

Rit : I - 525 - 2019 Ruc : 19- 4-0237427-9

Procedimiento : Monitorio

Materia : Reclamación de resolución de reconsideración de

multa

Demandante : Anglo American Sur S.A.

Demandado : Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco

En Santiago, a dieciséis de Enero de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos Rit I-525-2019, comparece don Andrés Garrido Osorio, Abogado, como mandatario y en representación de la reclamante Anglo American Sur S.A., Rol Único Tributario N°77.905.330-K, ambos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, piso 46, comuna de Las Condes, e interpone reclamación judicial respecto de la Resolución N°787 de fecha 15 de noviembre de 2019, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco, representada por su Jefe Comunal doña Mónica Gladys Liberona Pérez, o quién legalmente la subrogue o reemplace, ambos con domicilio en Manuel Antonio Matta, 1231, Quilicura.

Fundamenta su reclamación en que con motivo del accidente sufrido por el trabajador de una contratista, el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, Elysser Soto Gallardo, habría constatado la siguiente infracción laboral: 1. No vigilar empresa principal, ANGLO AMERICAN SUR S.A., como cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista, en cuando a las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos, respecto de permitir que el trabajador don Daniel Vásquez Caro, condujera el vehículo motorizado Taxibus, Mercedes Benz Modelo LO916, patente HV ZW 61, con una licencia de conducir clase A-1, trabajador de empresa contratista Techint Chile S.A., Rut 91.426.000-0, y





por ello, fue infraccionada a través de resolución de multa N°4514/19/66, con una multa ascendente a 60 UTM, en contra de la cual, se interpuso una reconsideración administrativa, aduciendo un manifiesto error en la tipificación de la resolución multa.

Arquye que la licencia de conducir del Sr. Vásquez fue otorgada con anterioridad al día 8 de marzo de 1997, motivo por el cual se indica bajo la glosa A-1 Ley 18.290 B, y, en consecuencia, se encontraba habilitado para el manejo de cualquier vehículo motorizado sin limitación de pasajeros. Según se indica en el texto del artículo 12 de la Ley N°18.290, vigente hasta el mes de marzo de 1997, las licencias de conductor serán de las clases siquientes: "Clase A-1: Para conducir vehículos motorizados destinados al transporte colectivo de personas, taxis y vehículos para el transporte particular de personas con capacidad superior a siete asientos excluido el conductor"; por su parte artículo 18 establecía: "La licencia de conducir será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras titular reúna los requisitos o exigencias que señale la Ley". En el mes de marzo de 1997, se modificó la normativa anterior, a través de la Ley 18.290. A contar de esa fecha, licencias de conducir se catalogaron en Clase A, profesionales; Clase B y C, no profesionales; y Clase D, E, y F, especiales, estableciéndose en el artículo 2° transitorio, estableció "Las actuales licencias Clase A-1 mantendrán su vigencia habilitando a sus titulares para conducir vehículos motorizados destinados al transporte colectivo de personas; estos últimos con capacidad superior a siete asientos, excluido el conductor" y a juicio de la reclamante, conductor que posea una licencia de conducir profesional





Clase Al obtenida en conformidad con la Ley N°18.290 con anterioridad al 08 de marzo de 1997, está facultado para manejar todo tipo de vehículos, sean estos taxis, vehículos transporte remunerado de escolares, ambulancias vehículos motorizados de transporte público y privado personas sin limitación de capacidad de asientos (A3 Ley 19.495), arqumentación que afirma fue expuesta en instancia de reconsideración administrativa, no obstante, alega que la resolución N°787 de fecha 15 de noviembre de 2019, y que es recurrida a través de esta acción judicial, desconoce el error de hecho denunciado y sostiene que "Como se aprecia, la actual ley dispone que aquellos titulares de licencia clase A-1 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 podrán obtener directamente la licencia profesional clase A-3, cuestión distinta a sostener que aquellos conductores con licencia A-1 pueden conducir cualquier tipo de vehículos de pasajeros, sin limitación de asientos", es decir, a juicio de la reclamada, ya no se dispone que las actuales licencias A-1 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997, y que mantengan su vigencia, sólo podrán obtener directamente la licencia Clase A-3.

Que en la resolución recurrida, la reclamada, sostiene al rechazar los argumentos vertidos por su parte en la reconsideración administrativa, en la resolución 787, que la actual ley sólo dispone que aquellos titulares de licencia clase A-1, otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997, pueden obtener directamente la licencia profesional clase A-3, cuestión distinta a sostener que aquellos conductores con licencia A-1 pueden conducir cualquier tipo de vehículos de pasajeros, sin limitación de asientos, como erróneamente lo habría sostenido mi representada, lo cual a juicio de la





reclamante constituye un error de hecho que debe enmendado por esta sentenciadora, al sostenerse como lo hace la autoridad administrativa, en el numeral 4 de la resolución 787, que una licencia A-1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, no habilita a su portador para conducir vehículos de a su juicio, se está cometiendo un error, pasajeros, desconociendo la normativa aplicable al caso concreto, y que exonera a su parte de una infracción relacionada con esta circunstancia, ya que las licencias A-1, obtenidas anterioridad al 8 de marzo de 1997, si habilitan a portador, para conducir cualquier tipo de vehículos de pasajeros, sin limitación de asientos.

Igualmente, refiere que la subsecretaría de transportes, ante consulta formulada el día 4 de noviembre de 2019, por doña Francisca Jullian Matta, señaló en lo pertinente: "En relación al tema de consulta, y según lo informado por la División de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transportes, la licencia de conducir Al obtenida antes de marzo de 1997, lo habilita para conducir cualquier tipo de vehículo de pasajeros, sin limitación de asientos", en virtud de ello, afirma que concurre en la especie el error de hecho alegado y, a mayor abundamiento, la licencia de conducir perteneciente a don Daniel Vásquez Caro, y con vencimiento para el día 22 de enero de 2022, señala con toda claridad A-1 Ley 18.290.

Asimismo, alega error de derecho, por la errada interpretación que hace la autoridad del trabajo, respecto de la normativa atingente a los titulares de licencias de conducir Clase A1, otorgadas con anterioridad al día 8 de marzo de 1997, error que debe ser subsanado por esta vía, para lo cual arguye que la reclamada sin tener experiencia





en la materia, ha efectuado una errada interpretación de la normativa vigente, respecto de la situación aplicable a los choferes que tenían licencias de conducir A-1, obtenidas antes del mes de marzo de 1997, y como consecuencia de aquello, ha confirmado una resolución multa, sin tener los fundamentos jurídicos para ello. Cita Jurisprudencia. Y afirma que la normativa que rige en materia de conductores y licencias de conducir, no son una especialidad de la Inspección del Trabajo, sino del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Pide acoger la reclamación, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 512 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, dejarla sin efecto en todas sus partes, con costas, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la multa contenida en la resolución N°4514.19.66.

SEGUNDO: Que la reclamada, contesta la acción deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

Refiere que la multa por la cual se solicitó su reconsideración corresponde a la n° 4514/19/66 de fecha 10 de julio de 2019, que se cursó por lo siguiente: No vigilar como empresa principal Anglo American Sur S.A., el cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista, en cuanto a las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos, respecto de permitir que el trabajador don Daniel Vásquez caro condujera el vehículo motorizado taxibus, Mercedes Benz modelo lo916, patente HVZW 61, con una licencia de conducir clases a-1, trabajador de empresa contratista Techint Chile S.A. rut.: 91.426.000-0, 4 trabajadores afectados.

Que la infracción se constata en el marco de una fiscalización iniciada por solicitud de accidente laboral de carácter fatal, ocurrido el día 04 de julio de 2019 a las





19:40 horas en el traslado de trabajadores de la empresa TECHINT CHILE S.A, contratista de la empresa ANGLOAMERICAN, quienes se devolvían a sus domicilios después de terminar el turno de trabajo. Lamentablemente, en dicho transcurso el bus contratado por la empresa se desbarranca en una curva del camino cayendo al vacío de una altura de aproximadamente 25 metros, quedando volcado en una curva inferior del mencionado camino. Producto del volcamiento fallecen en el lugar 4 trabajadores y los 17 restantes lesionados son trasladados al centro asistencial fuera de riesgo vital.

Que la Litis debe versar, a su juicio, respecto al hecho de haberse cumplido o no los requisitos establecidos en el referido artículo 511 del Código del Ramo y por ende, lo ajustado a derecho de la resolución que se pronuncia respecto de la reconsideración presentada por la contraria, y en ningún caso sobre el hecho de haberse cometido las infracciones que dieron lugar a las multas, ya que este derecho tal como lo dispone el artículo 503 del mismo Código, se ha extinguido. Alega, asimismo, que concurre presunción legal de veracidad de acuerdo al artículo 23 del DFL 2.

Que en solicitud administrativa, la actora alega la existencia de un error de hecho, señalando que dada la publicación de la ley 19.495 que modifica la ley 18.290 en lo relativo a la obtención de licencias de conducir que en su artículo 2º transitorio establecía que las licencias de Clase A-1 mantendrán su vigencia habilitando a sus titulares para conducir vehículos motorizados destinados al transporte colectivo de personas, taxis, vehículos para el transporte remunerado de escolares y particular de personas; estos últimos con capacidad superior a siete asientos, excluido el del conductor." Y acompañan licencia de conducir del Sr.





Daniel Vásquez y hoja de vida del conductor para acreditar que obtuvo su licencia el año 1996. Sin embargo, dicha documentación se tornó insuficiente para que la Inspección del Trabajo pudiera considerar la existencia de un error de hecho, o de un cumplimiento posterior, que son las únicas alegaciones que podría hacer la contraria, toda vez que se interpuso reclamo según artículo 512 del CT, y conforme a lo pedido y acreditado por la reclamante en su solicitud de reconsideración de multa, la Inspección del Trabajo debía mantener la multa cursada, por tanto a su juicio, no existe error de hecho, ya que el citado artículo 2 transitorio de la ley 19.495 del año 1997 que establece que los titulares de las licencias de conducir de clase Al mantendrán su vigencia, viene a ser dejado sin efecto por la ley 20.513 del año 2011 que modifica la ley 18290 en lo referente a la obtención de licencias médicas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 5to transitorio de la ley de Tránsito, la cual dispone que aquellos titulares de licencia Al otorgadas con anterioridad al 8 de de 1997 podrán marzo obtener directamente la licencia profesional clase A-3, cuestión distinta a sostener que aquellos conductores con licencia A-1 pueden conducir cualquier tipo de vehículo de pasajeros, sin limitación de pasajeros. Dicho de otro modo, la ley no permite que los choferes con licencia A1 manejen dichos vehículos, sino que solo les otorga un beneficio para obtener de manera más fácil la licencia A3 que permite la conducción de vehículos sin límite de pasajeros.

Reitera, que tal como lo sostiene la Resolución N° 789, la actual ley de tránsito, con las últimas modificaciones efectuados por la ley 21.137 no contempla el artículo 2° transitorio esgrimido por la recurrente y asimismo, reseña





la reclamación de autos, se cita una efectuada a la subsecretaría de Transportes, sin embargo, dicha comunicación efectuada por una funcionaria de Subsecretaría no puede ser vinculante para el Servicio, además que es un documento que no fue acompañado solicitud de reconsideración administrativa, por lo tanto, no se tuvo a la vista ni por el fiscalizadora al cursar la multa ni posteriormente por la Inspección del Trabajo al emitir la porque resolución 789, sino que también es una comunicación informal que es contraria a la ley.

En cuanto a la alegación hecha por la contraria en su reclamo judicial que señala que existe además un error de la resolución recurrida, toda derecho en vez que La Inspección del Trabajo, sin tener experiencia en la materia ha efectuado una errada interpretación de la normativa vigente, y que no le correspondía hacerla debido a que es una especialidad que le corresponde al Ministerio de Transporte. Cabe destacar respecto a este punto, que dicha alegación ninguna relación tiene con la existencia de un error de hecho, que permita modificar la resolución para dejarla sin efecto. Tales argumentos, que a juicio de la recurrente no proceden, para poder ser analizados, tendrían que haber sido expuestos mediante la acción contenida en el artículo 503 Código del Trabajo y no la acción del artículo 512, limita la competencia de mi representada sólo a revisar si se cumple alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 511 del mismo Código.

Asimismo, afirma que la competencia de esta sentenciadora está limitada a revisar la resolución reconsideración de multa, en cuanto a si esta fue emitida ajustándose a los márgenes dispuestos en el artículo 511 y a





la luz de los antecedentes tenidos a la vista, pero en ningún caso puede revisar directamente la interpretación que pudo haber hecho la Inspección del Trabajo al momento de cursar la resolución de multa, como pretende la reclamante.

TERCERO: Que, atendida la cuantía de la demanda, la presente causa se sustanció de acuerdo a las normas del Procedimiento Monitorio contemplado en el Párrafo 7° del Capítulo II, Libro V del Código del Trabajo.

No obstante lo señalado en el inciso 3 del artículo 501 del Código del Trabajo, atendida la discusión de autos, esto es la normativa aplicable en base a sendas modificaciones legales, esta sentenciadora ha hecho lata exposición de la reclamación y su contestación.

<u>CUARTO</u>: Que en audiencia se hace el llamado a conciliación, la cual no se produce por no tener la reclamada las facultades para tal cometido, teniéndose frustrado el llamado para todos los efectos legales, y por lo tanto, se recibe la causa a prueba. Ambas partes incorporaron prueba documental, lo cual consta en audio.

QUINTO: Que, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el Juez debe apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica; y, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas simplemente lógicas, científicas, técnicas experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Εn general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.





SEXTO: Que de acuerdo al artículo 23 del DFL 2 y artículo 503 del Código del Trabajo, esto es que los inspectores del trabajo tiene el carácter de ministros de fe y, sus constataciones gozan de presunción legal de veracidad, por tanto, la reclamante es quien tiene la carga procesal, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, de desvirtuar dicha presunción legal.

SEPTIMO: Que es un hecho no controvertido que se cursó la multa número 4514/19/66, por no vigilar como empresa principal a ANGLO AMERICAN SUR S.A., el cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista en cuanto a las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos, respecto de permitir que el trabajador Don Daniel Vázquez Caro, condujere el vehículo motorizado Mercedes Benz modelo lo 916 patente HVZW61, con una licencia conducir clase al trabajador de la empresa contratista Techint Chile S.A., cursando es una multa ascendente a 60 Unidades Tributarias Mensuales; y que respecto de dicha resolución la reclamante dedujo solicitud de reconsideración administrativa, resolviéndose en virtud de una resolución número 787 de fecha 15 de noviembre 2019, la cual mantuvo la multa, por lo tanto, se rechazó la reconsideración

OCTAVO: Que la competencia del tribunal, conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, queda sólo radicada para efectos de determinar error de hecho respecto de la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración de multa, pero no para analizar la multa cursada ni menos consideraciones del fondo de la misma, debiendo sólo en esta instancia pronunciarse esta sentenciadora respecto a si hubo manifiesto error de hecho en la resolución recurrida en base a los mismos antecedentes tenidos a la vista por la





fiscalizadora al momento de cursar la multa y de pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración, ya que si se alega error de hecho en base a antecedentes no tenidos a la vista en instancia administrativa, malamente esta sentenciadora podría declarar la existencia de un error de hecho manifiesto.

Dilucidado 10 anterior zanjado 10 У que recurrir conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, a esta sentenciadora sólo le cabe analizar la resolución recurrida, considerando los mismos antecedentes que tuvo a la vista la recurrida, por tanto, esta sentenciadora sólo puede tener en consideración y valorar conforme a las reglas de la sana crítica la licencia de conducir del trabajador aludido en la resolución de multa y la hoja de vida de dicho conductor y no la documental consistente en respuesta a consulta ciudadana dad por subsecretaria de Transportes de fecha 04 de noviembre de 2019, lo cual no fue acompañado en etapa administrativa, pues en la solicitud de reconsideración "Finalmente, para hace referencia a solo se un entendimiento respecto del error de hecho, se ha solicitado al Ministerio de Transporte bajo el N° de solicitud que ratifique y/o aclare su pronunciamiento respecto a que ... la licencia de conducir Al obtenida antes de marzo del 1997, lo habilita para conducir cualquier tipo de vehículo pasajeros, sin limitación de asientos, а la fecha de presentación de la presente reclamación no se ha obtenido pronto respuesta, pero esta será entregada tan sea mi recepcionada representada" (sic) decir, dicha por es fue acompañada al solicitar la consulta no momento de reconsideración multa, de por tanto, malamente utilizarla como fundamento para la reclamación de autos, pues





la pregunta es simple:¿cómo imputar error de hecho a reclamada en base a antecedentes que no tuvo a la vista?, por tanto, en autos debe determinarse la legislación aplicable en base a las modificaciones que ha tenido desde el año 1997 la ley N° 18.290.-, siendo improcedente realizar valoración de la prueba consistente en la Ley 19.495 incorporada en audiencia por la reclamante, pues debe distinguirse entre "los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Eduardo Couture. 1988, Buenos Aires, Argentina. Pág 209) lo cual es consecuencia de un principio general del derecho, esto es, de la presunción de conocimiento de la ley, ya que la Ley se presume conocida por todos, tal y como lo dispone el artículo 7 del Código Civil, por tanto, el derecho no se prueba.

NOVENO: Oue cabe hacer presente, no 10 obstante discurrido en el motivo que precede, que la reclamante, en los fundamentos de su acción, utiliza la respuesta dada por la Subsecretaria de Transporte y Telecomunicaciones, lo cual no se puede considerar por no ser un antecedente tenido a la vista por la reclamada, tal y como ya se ha señalado, sin embargo, además, para reafirmar dicho razonamiento, cabe hacerse un pregunta, ¿por qué tendría que ser vinculante para la reclamada, institución cuyo único objetivo es velar por el íntegro cumplimiento de la legislación laboral vigente, y para esta sentenciadora, que esta llamada por Ley a resolver conforme a derecho, una respuesta de una institución pública que carece de mérito legal, ya que es una respuesta sin tener fuerza de un reglamento, decreto, DL o dictamen? claramente, no es vinculante, como asimismo, cabe señalar que no se puede atribuir desconocimiento de la materia a la





reclamada, ya que la discusión medular es la legislación aplicable, ley que se presume conocida por todos.

<u>**DÉCIMO**</u>: Que en cuanto al fondo de la reclamación deducida, esto es la alegación de error de hecho y derecho en que habría incurrido la reclamada y que dice estricta relación con la legislación aplicable atenida las reformas que ha tenido la Ley 18.290, cabe analizar las mismas.

Que el antiguo texto de la Ley 18290, previo reforma de 08 de marzo de 1997, contemplaba ciertas clases de licencia de conducir, entre ellas la controvertida clase A1, la cual sufrió modificación en la fecha referida, en virtud de la Ley 19.495, y que reemplaza el artículo 12, disponiendo lo pertinente que "Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F. CLASE A - LICENCIA PROFESIONAL Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases: - Para el transporte de personas: Clase A-1: Para conducir taxis y vehículos de transporte remunerado de escolares no comprendidos en las Clases A-2 y Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, A-3; ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos; Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos..."

Luego en las disposiciones transitorias, específicamente en el controvertido artículo segundo transitorio, se señala que "Las actuales licencias Clase A-1 mantendrán su vigencia habilitando a sus titulares para conducir vehículos motorizados destinados al transporte colectivo de personas,





taxis, vehículos para el transporte remunerado de escolares y particular de personas; estos últimos con capacidad superior a siete asientos, excluido el del conductor".

Continuando con este orden de ideas y a la luz de lo discutido por las partes, la ley 18290, es nuevamente modificada por la Ley Núm. 20.513 que permite el acceso uniforme a las licencias profesionales cumpliendo requisitos exigidos en la ley de tránsito, publicada con fecha 23 de junio de 2011, cuyo artículo único, dispone que "Modificase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, en la siquiente forma:... b) Reemplázase el artículo 5° transitorio por el siguiente: "Artículo 5°.- Los titulares de licencias de conductor Clase A-1 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional Clase A-3. Asimismo, los titulares de licencias de conductor Clase A-2 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente las licencias profesionales clases A-3 y A-5.

En los casos aludidos en el inciso anterior, deberá acreditarse haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

Es decir, claramente, el artículo segundo transitorio de la Ley 19.495, fue derogado con la última modificación, siendo imperativo la modificación legal de las distintas clases de licencia de conducir en razón del tipo de





transporte de pasajeros, que en el asunto sub judice, debía tener vigente licencia clase A3, la cual podía obtener directamente desde junio el 23 de junio de 2011, por tener vigente, a su vez la licencia clase A1 con anterioridad al 8 de marzo de 2007, es decir, el conductor citado en la resolución de multa debía tener al momento del accidente y para realizar sus labores la licencia clase A3, por tanto, no se vislumbra los errores de hecho y derecho alegados por la reclamante.

DÉCIMOPRIMERO: Que lo discurrido en el último párrafo del motivo que precede no es un baladí, pues sentenciadora no puede soslayar que la multa de autos y que motivo la resolución de reconsideración recurrida, tiene su origen en una fiscalización con ocasión de un accidente grave, es decir, que lo medular de la multa dice relación con velar por el fiel cumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo, obligación ineludible, quisquillosa y extremadamente reglamentada en virtud del bien protegido, esto es, la vida y salud de los trabajadores, por tanto, claramente la reclamada ha cumplido a cabalidad con su del interés o bien mandato legal, a la luz jurídico protegido, esto es la protección "eficaz" de la vida y salud de los distintos trabajadores, obligación que se extiende tanto para empleador, contratista y subcontratista.

<u>DÉCIMOSEGUNDO</u>: Que así las cosas, la reclamación de autos deberá ser rechazada ya que no se vislumbra los errores alegados por la actora, encontrándose la resolución 787 de fecha 15 de noviembre de 2019, ajustada a derecho.

<u>DÉCIMOTERCERO</u>: Que toda la prueba documental legalmente incorporada en audiencia, no analizada, en nada altera lo que ya ha sido resuelto por esta sentenciadora.





Y visto además lo dispuesto en los artículo 1, 7, 184, 420 y siguientes, 512 todos del Código del Trabajo, Ley 19.495, ley 20513, ley 18290, DFL 2, y artículo 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la reclamación deducida por Anglo American Sur S.A. en contra de Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, todos ya individualizados, por tanto se declara que la resolución N° 787 de fecha 15 de noviembre de 2019 que se pronuncia a su vez, sobre la reconsideración de la multa N° 4514/19/66, se encuentra ajustada a derecho.

II.- Que no se condena en costas a la reclamada, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese a los apoderados de las partes vía correo electrónico, tal y como fue informado en audiencia única y archívese en su oportunidad.

Procédase a la devolución de los documentos incorporados al juicio, a las partes.

Rit: I - 525 - 2019

Ruc: 19- 4-0237427-9

Dictada por doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YÁÑEZ**, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciséis de Enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

